

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 789 y 790.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que los Ayuntamientos que prescindan de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes con anterioridad á la ley de 12 de Junio de 1911, sólo están obligados á utilizar los gravámenes ó medios que autoriza el artículo 6.º en cuanto sea necesario para asegurar la recaudación de la cantidad á que asciende el cupo del Tesoro por impuesto de Consumos exigible al Municipio.—Páginas 790 y 791.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien á concurso de traslado la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Cáceres, y la de Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacante en el Instituto de Ciudad Real.—Página 791.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Geometría analítica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 791.

Otra disponiendo se clasifique como de Beneficencia particular la fundación instituida en Arenas de Penagos por D. Ambrosio Diaz Gómez.—Página 791.

Otra nombrando Delegados del Gobierno español en el Congreso sobre Educación que con ocasión de la Exposición Internacional de Panamá se celebrará en Aukland (California) del 16 al 27 de Agosto próximo, á D. Adolfo Bonilla San Martín y D. Rafael Altamira y Crevea.—Página 791.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Citando á los que se crean con derecho á la herencia de D. Rafael de Imaz y Esteva, Marqués de Saavedra, fallecido en París el 31 de Mayo último, y á los acreedores del mismo, para que comparezcan en el término de treinta días en el Consulado general de España en París.—Página 792.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia é instrucción de Alhama, Montefrío, Huelma y Villarrillo.—Página 792.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 792.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en el Instituto de Cáceres.—Página 794.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene vacante en el Instituto de Ciudad Real. Página 794.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Geometría analítica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 794.

Real Academia de la Historia.—Conocatoria para la adjudicación de premios en 1916.—Página 794.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el programa para la convocatoria de 1916 para el ingreso en la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas. Página 795.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros El Norte, Sociedad anónima Siemens-Schuckert-Industria eléctrica, Sociedad Allos Hornos de Vizcaya, Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal, Sociedad de seguros La Providencia de Lérida, y Compañía alemana de seguros y reaseguros de Berlín.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las islas Canarias, correspondientes al año 1916.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones

de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Granada, 18 de Junio de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Leopoldo Cologán Zulueta..	1914	Cádiz.....	Cádiz.....	Cádiz, 27...	7 Enero 1914.	186	Cádiz.....	1.000
Rogelio Carazo Armenteros.	1914	Torredonjimenó.....	Jaén.....	Jaén, 30....	31 ídem.....	245	Jaén.....	1.000
Julián Conesa Seguí.....	1912	Cartagena...	Murcia.....	Cartagena, 52	25 Mayo 1912..	129	Cartagena..	500
José Torremorell Portería..	1914	Balaguer...	Lérida.....	Balaguer, 69.	3 Febro. 1914.	79	Lérida....	500
Sebastián F. Asín Gracia...	1915	Gallur.....	Zaragoza...	Zaragoza, 75.	20 ídem 1915..	922	Zaragoza...	1.000
Modesto Martín Solanas...	1912	Alcubierre..	Huesca.....	Huesca, 77...	30 Mayo 1912..	114	Huesca....	500
Leandro Lazcoz Viguria....	1915	Valle del Baztán.....	Navarra....	Pamplona, 79	8 Febro. 1915.	139	Navarra...	1.000
Policarpo Ruiz García.....	1915	Aguilar de Campóo...	Palencia...	Palencia, 91.	11 Enero 1915.	227	Palencia...	500
Tímoteo Hernández del Corral.....	1912	Morales del Vino.....	Zamora....	Zamora, 96..	30 Agosto 1912	548	Zamora....	1.000
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Sept. 1913..	970	Idem.....	500
Idem.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 ídem 1914..	563	Idem.....	500

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Amer, en nombre y por acuerdo de la Corporación municipal, solicita se dicte una disposición aclarando la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913, en el sentido de que los Ayuntamientos que recauden por los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos que señalan los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el indicado impuesto, la cantidad suficiente para satisfacer al Tesoro público el cupo de encabezamiento que les corresponda por tal concepto, pueden recaudar el importe de los recargos municipales autorizados uniéndole al del repartimiento general que autoriza la vigente ley Municipal para cubrir el déficit de sus presupuestos:

Resultando que al examinar la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Gerona los justificantes remitidos por dicho Ayuntamiento referentes á la adopción de medios para cubrir el cupo del Tesoro y recargos del impuesto de Consumos en el año 1914, y teniendo en cuenta «que los sustitutivos enumerados (por la Alcaldía) no alcanzan á cubrir la suma del cupo y recargos autorizados», dirigió comunicación al Ayuntamiento manifestándole que «debe proceder ese Ayuntamiento á completar dicha suma formando el repartimiento que establece el artículo 6.º citado de la repetida Ley de 12 de Junio de 1911, con las condiciones y limitaciones que determina la precitada Real orden de 1.º de Diciembre de 1913, independientemente del que para cubrir atenciones de su presupuesto autoriza la ley Municipal vigente:

Resultando que la Corporación municipal acordó, y á ello dió cumplimiento

el Alcalde de Amer, elevar instancia solicitando se dicte una disposición de carácter general, ó bien particular, solamente para el caso concreto objeto del presente recurso, aclarando y completando en lo menester la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913, que regula la formación de los repartimientos sustitutivos del impuesto de Consumos, en el sentido de que los Ayuntamientos que en virtud de los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos señalados en los extremos a) al f) del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, recaudan lo suficiente para el pago del Tesoro, sin que tal recaudación alcance en parte ó en totalidad á cubrir los recargos municipales autorizados sobre el expresado cupo, puedan proceder á la recaudación del expresado recargo acumulando su importe al repartimiento que la indicada Real orden de 1.º de Diciembre de 1913 señala á los Ayuntamientos deben girar, para arbitrar las cantidades necesarias para cubrir las atenciones del presupuesto, toda vez que aquel recargo también tenía por finalidad satisfacer estas atenciones, y es innecesaria la formación de dos repartimientos por un solo concepto y objeto:

Resultando que al cursar esta instancia, la Delegación de Hacienda informó que la determinación de la Administración de Propiedades é Impuestos obedece á que si el repartimiento está destinado á compensar el ingreso por cupo y por recargos, «con arreglo á la Ley y á la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913», y el repartimiento general que establece el artículo 136 de la ley Municipal, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los demás arbitrios é impuestos municipales, es indudable que no puede acumularse á este reparto un déficit que no tiene la finalidad indicada, por superar al de las atenciones municipales cubiertas por dicho reparto, los recargos

municipales del impuesto de Consumos no utilizados:

Considerando que la solicitud del Ayuntamiento de Amer está originada por determinaciones adoptadas por la Administración económica provincial en relación con el impuesto de Consumos, y por ello, aun cuando no tiene el carácter de reclamación económico-administrativa, en el sentido reglamentario, requiere una resolución que por razón de la materia ha de ser dictada por este Ministerio, á quien compete el conocimiento exclusivo de tales cuestiones:

Considerando que si bien el penúltimo párrafo del artículo 16 de la ley de 12 de Junio de 1911 establece que «mientras subsista, total ó parcialmente, el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo (dentro de los límites legales), esta disposición ha de entenderse en relación con lo prevenido en el artículo 17, es decir, en tanto que los Ayuntamientos no prescindan (debidamente autorizados) de recaudar el impuesto por los medios establecidos en las disposiciones vigentes (anteriores á la ley de 1911), dado que desde el momento en que así lo acuerden, ya cuentan con recursos ordinarios para las atenciones de su presupuesto (según el citado artículo 17) con los gravámenes enumerados en el artículo 6.º de la ley, y no tiene el Municipio posibilidad legal de utilizar medio alguno de los reconocidos en la legislación anterior, único fundamento legítimo del recargo municipal del cupo del Tesoro:

Considerando que por esta razón la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913 estima que el repartimiento vecinal que establece la ley de 1911 y es compatible con el que autoriza el artículo 136 de la ley Municipal, no puede rebasar la cantidad que por cupo y recargo municipal hacía efectiva antes el Ayuntamiento, pero al mismo tiempo hay que advertir

que este límite máximo no envuelve obligación alguna para el Ayuntamiento de alcanzarlo, pues desde el momento en que el producto que antes obtenía del recargo municipal, mero recurso propio de su hacienda, ya no tiene existencia substantiva propia, nada tiene que fiscalizar la Hacienda en la gestión municipal, salvo lo referente á que los medios adoptados garanticen la efectividad del ingreso del cupo del Tesoro por el impuesto:

Considerando, por tanto, que es procedente la interpretación que de los preceptos de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913 hace el Ayuntamiento de Amer, y que es conveniente que así se declare con carácter general, en debido respeto á la independencia de los Ayuntamientos en todo aquello que no sea privativo de las facultades que expresamente están atribuidas á este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien declarar que los Ayuntamientos que, con arreglo al artículo 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911, prescindan de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes con anterioridad á dicha ley, sólo están obligados á utilizar los gravámenes ó medios que autoriza el artículo 6.º en cuanto sea necesario para asegurar, á juicio de la Autoridad económica, la recaudación de la cantidad á que ascienda el cupo del Tesoro por impuesto de Consumos exigible al Municipio, sin que en ningún caso pueda tampoco exceder su utilización de lo necesario, á juicio de la misma Autoridad, para obtener una cantidad igual á la que represente el susodicho cupo, aumentado con lo que importe el recargo municipal que, con arreglo á la legislación anterior, estuviera facultado el Ayuntamiento para exigir.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril último, se anuncie en el turno de concurso de traslado entre titulares de la misma asignatura, que lo sean en virtud de oposición, la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Cáceres.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril último, sobre provisión de Cátedras, se anuncie en el turno de concurso previo de traslado entre Auxiliares de la misma asignatura que lo sean en virtud de oposición, la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto general y técnico de Ciudad Real.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Geometría analítica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al turno de traslación, segundo de los determinados en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D.ª Carolina Díaz de Velasco solicitando la clasificación de beneficencia particular de la Escuela para niños pobres de Arenas de Penagos, Santander:

Resultando que D. Ambrosio Díaz Gómez, en testamento de 11 de Noviembre de 1798, otorgado ante el Escribano don Bernardo José de Gomarra, instituyó una Escuela de niños pobres en el pueblo de Arenas de Penagos, designando como patronos al sobrino del fundador D. Manuel Díaz de Velasco y sucesores, sin excluir á las mujeres:

Resultando que los bienes pertenecientes á la referida fundación consistían en la cantidad de 5.124 pesos, de los 12.000 que tenía depositados D. Ambrosio Díaz Gómez en el Banco Nacional de San Carlos, reducidos hoy á siete acciones y media del Banco de España, que con carácter inalienables fueron adjudicadas al entonces patrono D. Francisco Díaz de Velasco, y después á la hija de éste doña Carolina Díaz de Velasco, y comprendidas en un extracto de la inscripción número 847, fecha 20 de Enero de 1889, y domiciliada en la sucursal del Banco de Burgos:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida por la recurrente corresponde hacerla al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto á este Ministerio está atribuido el ejercicio del protectorado en las instituciones benéfico-docentes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la citada fundación tiene carácter permanente é irrevocable, que su función es la enseñanza gratuita, y que si bien el capital ha quedado bastante reducido, aún tiene lo suficiente para sostener los gastos de la Escuela, constituyendo, por tanto, una institución de carácter benéfico docente, que se halla comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada de beneficencia particular:

Considerando debe confirmarse en el cargo de patrono de la fundación á doña Carolina Díaz de Velasco como sucesora del patrono nombrado por el fundador, con la obligación de rendir cuentas anualmente al Protectorado, puesto que dicha obligación no aparece relevada por el fundador,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique la fundación benéfico-docente instituída en Arenas de Penagos (Santander) por D. Ambrosio Díaz Gómez como de beneficencia particular, comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

2.º Designar como patrono de la fundación á D.ª Carolina Díaz de Velasco, con la obligación de rendir cuentas, formar presupuesto y demás obligaciones señaladas en la Instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Adolfo Bonilla San Martín y D. Rafael Altamira y Crevea, Delegados del Gobierno español en el Congreso sobre Educación que con ocasión de la Exposición Internacional de Panamá se celebrará en Aukland (California) del 16 al 27 de Agosto próximo, asignándoles para este servicio á cada uno la subvención de 1.500 pesetas con cargo al capítulo 3.º artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

D. Joaquín de Pereira y Ferrán, Cónsul general de España en Francia:

Previene á todos cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Rafael de Imaz y Esteva, Marqués de Saavedra, fallecido en París el día 31 de Mayo último, en el Hotel Folkestone, 9, rue Castellane, y á cuantos sean acreedores del mismo, que en el Consulado general de España en Francia, 24 rue d'Offémont, se sigue el expediente sucesorio del mismo, y que previa la presentación de los documentos que justifiquen la calidad de herederos ó de los títulos que acrediten la deuda, deben comparecer unos y otros, por sí ó por apoderado, en forma, en esta Cancillería, en un plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este aviso en la GACETA DE MADRID, informando á los que no se presentaran en tiempo oportuno que se les seguirá el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

París, 9 de Junio de 1915.—Joaquín de Pereira.—Es copia, conforme.—El Subsecretario, Ferraz. JC—194

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se hallan vacantes las plazas de Médicos forenses y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia é instrucción de Alhama, Montefrío, Huelma y Villarrillo, que deben proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos que acrediten las condiciones exigidas en el artículo 6.º del citado Real decreto y 3.º del Reglamento de 23 de Abril del mismo año, verificándose los ejercicios de oposición en la forma que se determina en el expresado Reglamento.

Madrid, 24 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Grijalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General
de la Administración del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre del Asilo fundado por D. Felipe Ochoa en la villa de Cervera del Río Alhama, provincia de Logroño, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada por el

Notario de Segovia, D. Angel de Arce, por virtud de la que, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez de primera instancia de dicha capital en auto de 20 de Junio de 1912, se protocolizaron los testamentos ológrafos otorgados por D. Felipe Ochoa en 24 de Abril de 1904 y 2 del mismo mes de 1909; en éste dispuso se estableciera en la finca que indicaba, sita en Cervera del Río Alhama, un Asilo de ancianos pobres de ambos sexos, con la denominación de Asilo de Felipe Ochoa, encargando de él á las Hermanitas de los pobres, Monjas de la Caridad en su defecto ú otras personas que constituyan Asociación religiosa.

Dispuso habria tantos asilados como permitieran las rentas del capital que en el propio testamento asignaba al Asilo, exigiendo para ingresar en él pasar de cincuenta y cinco años ó estar absolutamente impedido para el trabajo, ser pobre y natural de la citada villa ó residir en ella más de veinticinco años, y prohibió terminantemente distraer todo ó parte de los bienes ó rentas del Asilo, por ser la voluntad del fundador que se apliquen al mismo todos ellos, y

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Julio de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular al Asilo de que se trata:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, otorga también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, estén afectos ó adscritos directamente á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el Asilo de Felipe Ochoa se halla comprendido en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, siendo exclusivamente benéfico y gratuito el que cumple y de los expresamente mencionados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al estarlo en él los Asilos, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Asilo de Felipe Ochoa, establecido en la villa de Cervera del Río Alhama, de la provincia de Logroño, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

Visto el expediente incoado por los señores Presidente y Secretario de la Real

Academia de Ciencias Morales y Políticas, los cuales manifiestan que por acuerdo de esta Dirección General de 13 de Enero de 1914, se resolvió que los bienes propios de dicha Corporación estaban exentos del impuesto sobre los de las personas jurídicas; pero que las fundaciones particulares cuyo patronato y administración se ejerciera por ella precisaba solicitar y obtener en este caso la exención, y que en virtud de lo declarado en el acuerdo mencionado solicitaban la exención de la fundación instituída en cumplimiento de la voluntad de D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo:

Resultando que en la instancia aducen para fundamentar la petición que á la Real Academia le están confiados el patronato y administración de la expresada fundación, y que su objeto es adjudicar cada tres años un premio que lleva el nombre del fundador, con arreglo á las indicaciones estipuladas en la escritura de la que se ha acompañado á la petición un testimonio notarial,

Resultando que en esa escritura otorgada ante el Notario de esta Corte don Modesto Conde Caballero en 16 de Junio de 1913, hizo entrega uno de los albaceas solidarios del Marqués de la Vega de Armijo, en cumplimiento de su voluntad, á los que en nombre de la repetida Real Academia comparecieron de un resguardo representativo de un depósito de pesetas 24.500 nominales de la Deuda perpetua interior, fundando con dichos valores, en virtud del encargo del testador, en su nombre y en beneficio de la cultura patria un premio bienal que se concedería por la citada Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en cada uno de los concursos que se celebren, á la persona que más se distinga en esa clase de estudios, á juicio de la misma:

Resultando que á la instancia se acompaña también un ejemplar impreso de los Estatutos de la Corporación y otro de la misma clase de su Reglamento interior:

Considerando que la fundación de que se trata, en razón al fin que cumple premios á la cultura, no está comprendida en ninguno de los casos de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, consignados en las disposiciones legales vigentes en la materia anteriores á la Ley de 24 de Diciembre de 1912, como al resolver un caso análogo al presente, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno declaró por Real orden de 13 de Agosto de 1912 (Legado Gari, de Zaragoza):

Considerando que publicada la citada Ley por la cual en la actualidad se rige el impuesto, han variado los términos de la cuestión al conceder en el párrafo último del apartado F, en su artículo 1.º, exención para los bienes que sirvan para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que todos esos requisitos se dan en la fundación denominada Premio del Señor Marqués de la Vega de Armijo, para la que se solicita la exención, como se deduce de lo expuesto y justifica el testimonio de la escritura que se ha relacionado y por la que dicha fundación se instituyó; y

Considerando, por tanto, que á partir de la vigencia de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, procederá se otorgue la exención pedida, y teniendo competencia por delegación del Ministerio este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar sujeta al pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la fundación denominada Premio del Señor Marqués de la Vega de Armijo por los años 1911 y 1912, exenta de dicho impuesto por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte,

Visto el expediente incoado en 19 de Febrero último por D. Francisco Bosch, Presidente de la Sociedad socorros mutuos de la Dependencia mercantil, establecida en Valencia, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar sellado y firmado por el Gobernador civil de Valencia del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su objeto el socorro mutuo de los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios, el estudio y aplicación de las reformas beneficiosas para los dependientes de comercio, la resolución de los asuntos de interés para ello, establecer relaciones de solidaridad con las demás Sociedades de la misma clase y procurar la colocación de los asociados y su instrucción y adelanto, atendiendo á todo ello con los recursos obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una relación de los bienes que constituyen el capital de la Sociedad y una certificación que acredita la personalidad del solicitante:

Considerando que á la mencionada Sociedad le es aplicable la exención que del impuesto en cuestión concede la Ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º á las cooperativas de socorros mutuos y á las asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo:

Considerando que esos objetivos son los únicos que la entidad persigue, como lo pone de manifiesto lo expuesto con relación á ello en su Reglamento, por lo que le será de aplicación la exención otorgada por el citado precepto legal, siéndole la determinada en segundo lugar porque reúne la referida Sociedad la condición de obrera que para disfrutar de ella exige la Ley:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar constituida únicamente por dependientes de comercio, los cuales tienen la consideración legal de obreros con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento de 26 de Julio de 1900 y el 1.º de la Ley de 22 de Julio de 1912:

Considerando que no es obstáculo para ello el que puedan también pertenecer á ella los comisionistas ó representantes de cualquier casa ó empresa mercantil ó industrial, pues además de que se les exige no tengan á su servicio otros dependientes, lo cual demuestra que los que pueden ingresar en ella no perciben retribución mucho mayor que la de los dependientes:

Considerando que además de esa doctrina está sancionada por lo declarado en la sentencia del Tribunal Supremo y Sala de lo Contencioso de 15 de Junio de 1900, con respecto á que la «mayoría es la que da carácter á las Sociedades», y en el presente caso, esa mayoría está forma-

da por los dependientes de comercio, de los que toma el nombre la Sociedad:

Considerando, por consecuencia, que está comprendida dentro del caso de exención mencionado de la Ley de 1912, en los términos que en el mismo se determinan, ó sea con respecto á sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad de socorros mutuos de la Dependencia mercantil establecida en Valencia está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año actual y los sucesivos en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda de Valencia.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad denominada Protectora de socorros mutuos del Ramo de labrar madera, establecida en Barcelona, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el cual se determina es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones que respectivamente acreditan la personalidad del solicitante una de ellas y el carácter obrero de la Sociedad la otra:

Considerando que en razón al objeto que realiza constituye una verdadera Cooperativa de socorros mutuos, teniendo carácter obrero, á que á las que siendo de esa índole lo renuncian, concedía exención del mencionado impuesto por la totalidad de sus bienes el Reglamento de 20 de Abril de 1911, por el número 9.º de su artículo 193, disfrutando en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, según el apartado G del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, y

Considerando que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de la Protectora de socorros mutuos del Ramo de labrar madera, por la totalidad de ellos por el año 1911 y 1912, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en 15 de Abril último por el Presidente de la Sociedad denominada El Almogávar, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que, respectivamente, acreditan la personalidad del solicitante una de ellas, y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que en razón al único fin que realiza constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las cuales concede exención del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de El Almogávar, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por el año actual y los sucesivos, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en nombre de la sociedad denominada Anunciación de la Santísima Virgen, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia, que tiene fecha 22 de Enero último, se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar debidamente cotejado de las Ordenanzas de la Sociedad, en las que se establece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que respectivamente acreditan la personalidad del solicitante una de ellas, y el carácter obrero de la Sociedad la otra:

Considerando que la mencionada Sociedad, en razón al objeto que realiza, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos á las que concede exención del citado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de la Anunciación de la Santísima Virgen, por el

año actual y los sucesivos, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumariño. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por los Patronos de la fundación instituída por D.^a Micaela Ubillos en favor de la Escuela de Aduna, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.^o Un testimonio expedido por el Notario de esta Corte D. José Criado de particulares del testamento ante él otorgado por D.^a Micaela Ubillos en 23 de Junio de 1909, en el que dispuso, por la cláusula décima, que con los intereses que produjeren 2.000 pesetas nominales de Deuda perpetua al 4 por 100, que sus albaceas depositarian en el Banco de España, se satisfaría una subvención al Maestro de Escuela de Aduna y se atendería á la adquisición del material necesario para la enseñanza, y

2.^o Un ejemplar de la GACETA DE MADRID del día 13 de Septiembre de 1914, en la que se inserta la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública el día 19 del mes anterior, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.^o de su artículo 193, conforme con lo dispuesto en el artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.^o, otorga también esa exención con respecto á los bienes que están afectos ó adscritos directamente, sin interposición de personas, á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la institución en cuestión se halla comprendida en uno y otro caso de exención, por constituir una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción de los bienes al fin que persigue, que es exclusivamente benéfico, y de los que además están expresamente consignados en el citado artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al estarlo en él las Escuelas:

Considerando que la doctrina expuesta está sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otras, por la Real orden de 12 de Febrero de 1913, y que, de conformidad con lo establecido en la de 21 de Octubre de este mismo año, le está atribuída competencia á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, para resolver en el expediente,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída por D.^a Micaela Ubillos en favor del Maestro y de la Escuela del pueblo de Aduna, provincia de Guipúzcoa, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumariño. Señor Delegado especial de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cáceres la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua y Literatura Castellana, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la vacante y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente,

Madrid, 16 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y Técnico de Ciudad Real la plaza de Catedrático de la asignatura de Historia Natural y Fisiología ó Higiene, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente,

Madrid, 16 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Geometría analítica que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que habiendo ingresado por oposición ó por

concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante. También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Junio de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Real Academia de la Historia.

Convocatoria para los premios de 1916.—
Institución de D. Fermín Caballero.

I. Premio á la Virtud.—Conferirá la Academia de la Historia en 1916 un premio de 1.000 pesetas á la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, ó, ya mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor á sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural, que terminará en fin de Diciembre de 1915, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes ó indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. Premio al talento.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia en el indicado año 1916 al autor de la mejor monografía histórica ó geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.^o de Enero de 1912 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1915, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1916, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no ha-

llara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

Premio del señor Marqués de Aledo.

III. Otorgará la Academia en el próximo año 1916 un premio de 1.000 pesetas al autor de una Historia civil política, administrativa, judicial y militar de la ciudad de Murcia y de sus alrededores (la vega ó poco más, á reserva de un caso excepcional), desde la reconquista de la misma por D. Jaime I de Aragón á la mayoría de edad de D. Alfonso XIII.

Hasta la muerte de Fernando VII el historiador, podrá juzgar, según tenga por conveniente, los acontecimientos relatados por él, pero desde dicha época hasta el final de su obra se limitará á reseñarlos, y procurará no dejar traslucir su criterio, procedimiento que extremará más, según sean más recientes los hechos.

Los manuscritos que opten á este premio han de estar redactados en correcto castellano y letra clara, y podrán presentarse en la Secretaría de la Academia hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre del presente año 1915, en que terminará el plazo de admisión.

A los trabajos acompañará pliego cerrado, que bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

Premio del Barón de Santa Cruz y fundación del señor Marqués de la Vega de Armijo.

IV. Concederá esta Real Academia en 1916 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor monografía histórica que se presente sobre el tema «Vida militar, política y literaria de Alfonso III el Magno», haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las condiciones que abajo se dirán.

V. Y, por último, cumpliendo lo dispuesto en la fundación de su nombre por el Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta igualmente en el año 1916 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente optando al mismo acerca del tema «Estudio histórico-crítico sobre las peticiones y ordenamientos de las Cortes de Castilla y de León, acerca de la condición de las clases trabajadoras (labradores, menestrales y mercaderes) durante la Edad Media», haciendo también indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Condiciones comunes á los premios del Barón de Santa Cruz y Marqués de la Vega de Armijo.

Los manuscritos que se presenten optando á estos dos premios, deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1915, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un accésit si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ó obras presentadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna al-

guna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor.

En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso, en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 22 de Junio de 1915. — Por acuerdo de la Academia, el Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Aprobado por Real orden de esta fecha el nuevo programa que ha formulado la Junta de Profesores de la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas para el ingreso en la misma, y que ha de comenzar á regir en la convocatoria, al efecto, del próximo año 1916,

Esta Dirección General ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Madrid, 17 de Junio de 1915. — El Director general, Abilio Calderón.

PROGRAMA

para el ingreso en la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas para la convocatoria de 1916.

1.º—*Escritura al dictado.*

2.º—*Geografía é Historia de España.*

TEMAS PARA ESTE EJERCICIO

Reseña geográfica de la Península.

Costas y fronteras.—Sus longitudes.—Extensión superficial de España.—Diferencias de latitud, longitud y tiempo entre los puntos extremos.—Altitud media de las mesetas de ambas Castillas.

Orografía é Hidrografía.—Vertientes septentrional, oriental y occidental.—Cuencas de los ríos Miño, Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Ebro, Júcar y Segura.

Denominación de las divisorias que les separan.—Altitudes máximas de sus crestas.—Cabos.

Clima.—Temperaturas extremas.—Alturas de agua de lluvia.

Representación gráfica, á pulso, del mapa de España; contornos, divisorias y ríos antes mencionados.

Reseña histórica.

Dominación cartaginense.—Amílcar.—Asdrúbal.—Aníbal.

Sagunto.

Dominación romana.—Indibil.—Viriato.—Sertorio.

Numancia.

División política de la Península al terminar la época romana.—Representación en el mapa.

Enumeración de las ciudades más importantes de la España romana.—Puente de Alcántara: Julio Lacer.—Acueducto de Segovia.—Construcción y explotación de una vía romana.—Trazado, á grandes rasgos, de la de Cádiz á Tarragona, por Zaragoza, y de la de Cádiz á Galicia.

Noticias biográficas de Trajano.—Adriano.—Columela.—Séneca.—Marcial. Quintiliano.

Invasión de los bárbaros del Norte.—Monarquía visigoda: Eurico.—Leovigildo.—Recaredo.—Chindasvinto.—Recesvinto.—Wamba.

Carácter político y social de la dominación visigoda.

San Leandro y San Isidoro.

Dominación musulmana.—Los árabes. Batalla del Guadalete.

Califato de Córdoba.—Los Abderramanes.—Hixen II.—Batalla de Calatañazor.

Régimen político y social del Califato.

Los Almoravides.—Batalla de Uclés.

Los Almohades.—Batalla de Alarcos.

Reyes de Tarifa.

Reino de Granada.

Muzárabes.—Mudéjares.—Moriscos.—Judíos.

Averroes.—Abul Cassin.

Reconquista de España.—Orígenes de los reinos de Asturias y León.—Condado de Castilla.—Reinos de Navarra y Aragón.—Condado de Barcelona.—Reino de Portugal.

D. Pelayo.—Alfonso I.—Alfonso VI.—Alfonso VIII.—Fernando III.—D. Jaime el Conquistador.—Pedro III.—Alfonso XI.

Compromiso de Caspe.

División política de la Península á la muerte de Fernando III.—Representación en el mapa.

Reinado de los Reyes Católicos.

El Gran Capitán.—Cisneros.—Colón.

Gonzalo de Berceo.—Alfonso el Sabio.

Arcipreste de Hita.—Marqués de Villena.

Jorge Manrique.—El Tostado.—D.ª Beatriz Galindo.—Fernando del Pulgar.—Tioda.—Maestro Mateo.—Juan Campero.

Casa de Austria.—Reinados de Carlos V y Felipe II.

Arias Montano.—Fray Luis de Granada.—Luis Vives.—Santa Teresa.—Hurta-

do de Mendoza.—Cervantes.—Garcilaso.

Quevedo.—Lope de Vega.—Calderón.—Moreto.—El Greco.—Morales.—Sánchez

Coello.—Velázquez.—Murillo.—Alonso

Cano.—Los Hontañones.—Diego de Siloe.

Juan de Toledo.—Juan de Herrera.—Ber-

ruguete.—Góngora y los Churriguera.

Juanolo Turriano.

Casa de Borbón.—Reinados de Felipe V.—Fernando VI.—Carlos III.

Guerra de la Independencia.

Organización de las obras públicas por Carlos IV.

Padre Feijóo.—Padre Flores.—Jovellanos.—Los Moratines.—Jorge Juan.—To-

ffíño.

España actual.

Extensión y población.

Divisiones civil, jurídica, militar y eclesiástica.

Trazado sobre el mapa de las carreteras de Madrid á Francia por Irún y por la Junquera.—Madrid á Castellón, á Cádiz, á Toledo, á Portugal y á Coruña.

Capitales de provincia que entazan, puntos de cruzamiento de los ríos principales y nombres y altitudes de los puntos de paso de sus divisorias.

Representación gráfica de las líneas de ferrocarriles de la Red general que parten de Madrid; de la de la costa de Levante y de la paralela á la frontera portuguesa.

Enumeración y situación de los puertos de mar principales y la de los faros de primer orden.

Cronología.

Se exigirá el conocimiento de las fechas del principio y término de cada período histórico y las en que acaecieron los hechos y batallas que se mencionan.

Respecto de los personajes cuyas notas

biográficas se pidan, bastará se indique el reinado en que brillarán.

3.º—Aritmética.

Sistema decimal de numeración.—Operaciones fundamentales con números enteros.—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo de varios números.

Fraciones ordinarias.—Reducción á un común denominador y operaciones fundamentales con las fracciones ordinarias.—Números mixtos.—Reducción á fracciones ordinarias.

Fraciones decimales.—Operaciones fundamentales.—Conversión de fracciones ordinarias en decimales y viceversa.

Números concretos.—Sistema antiguo de pesas y medidas.—Sistema métrico decimal.—Sistema monetario vigente.

Operaciones con números concretos. Razones y proporciones.—Magnitudes proporcionales.

Regla de tres simple y compuesta.—Regla de interés simple.—Regla de compañía.—Mezclas.

4.º—Álgebra.

Cantidades literales.—Monomios y polinomios.

Interpretación de las cantidades negativas.—Operaciones fundamentales con cantidades literales.

Cálculo de radicales.—Exponentes fraccionarios y negativos.

Ecuaciones de primer grado con una incógnita.—Sistema de dos ecuaciones de primer grado con dos incógnitas.—Regla de Cramer.—Resolución de problemas.

Expresiones imaginarias.

Ecuaciones de segundo grado y bicuadradas.—Fórmula del binomio de Newton.—Función y su representación gráfica.—Pendiente de una curva en un punto y derivada.—Derivada de una potencia y de un polinomio.—Aplicación al estudio gráfico y analítico de las funciones

$$y = ax; \quad y = ax + b; \quad y = ax^2; \\ y = ax^2 + bx + c.$$

Resolución gráfica de ecuaciones, en especial de los dos primeros grados.

Progresiones por diferencia y por cociente.

Logaritmos.—Manejo de tablas.—Gráficos de la función exponencial y de la logarítmica y su relación con los logaritmos definidos por medio de dos progresiones.

Regla de cálculo.—Uso y aplicaciones.

Interés compuesto.—Anualidades.—Amortizaciones.

5.º—Geometría.

Línea recta.—Rectas en un plano: perpendiculares, oblicuas y paralelas.

Ángulos.—Circunferencia.

División sexagesimal y centesimal de la circunferencia.—Medida de ángulos en grados y en radianes.

Problemas sobre rectas.

Tangentes y secantes á una y dos circunferencias.

Problemas sobre tangentes.

Elipse, parábola é hipérbola.—Ecuaciones referidas á los ejes en la elipse y la hipérbola, y al eje y á la tangente en el vértice en la parábola.—Gráficos correspondientes.—Tangente y normal en un punto y sus ecuaciones.—Trazados geométricos de estas curvas y de la tangente en uno de sus puntos.

Polígonos.—Ángulos, lados y diagonales.

Triángulos.—Problemas sobre construcción de triángulos.

Cuadriláteros.—Trapezios, paralelogramos, rectángulos, rombos y cuadrados.

Problemas sobre construcción de estas figuras.

Polígonos regulares.—Lados y apotemas del triángulo, exágono, cuadrado, pentágono y decágono regulares, inscriptos y circunscriptos.

Igualdad y semejanza de polígonos.

Razón de la circunferencia al diámetro.

Líneas proporcionales.—Problemas sobre líneas proporcionales.

Construcción gráfica de expresiones algebraicas.

Áreas de las figuras planas limitadas por rectas y arcos de círculo.

Área de una figura limitada por una curva cualquiera.—Fórmula de Simpson.

Rectas en el espacio.—Planos.—Ángulos diedros y poliedros.

Poliedros.—Prismas y pirámides.—Paralelepípedos.

Cuerpos redondos: cilindro, cono y esfera.

Áreas y volúmenes de cuerpos limitados por las anteriores formas geométricas.

Poliedros regulares convexos.

6.º—Trigonometría rectilínea.

Funciones circulares.—Líneas trigonométricas.

Relaciones entre las líneas trigonométricas de un arco.

Líneas trigonométricas de un arco doble ó mitad en función del sencillo.

Transformar en producto la suma de senos y cosenos de dos arcos.

Derivados del seno y del coseno.

Estudio gráfico y analítico de las curvas

$y = \sin x$ $y = \cos x$
y de sus tangentes en un punto.

Gráfico de la función $y = \operatorname{tg} x$.

Tablas de líneas naturales.—Logaritmos de las líneas trigonométricas.—Tablas de cinco cifras decimales.

Resolución de triángulos rectilíneos.

Áreas de los triángulos.

Ejercicios.

7.º—Nociones de Dibujo lineal.

8.º—Conocimientos del francés.

Se acreditará con la presentación del correspondiente certificado expedido por establecimiento de enseñanza oficial de haber sido aprobado en dicho idioma.